

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

22752 *ORDEN de 10 de noviembre de 1999 sobre medidas a adoptar en el supuesto en que se hayan agotado las bolsas de trabajo constituidas para el nombramiento de funcionarios interinos para cubrir plazas vacantes de los Cuerpos de Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y de aquellos que prestan servicios en el Instituto Nacional de Toxicología.*

La entrada en funcionamiento de nuevos órganos judiciales en el Orden Contencioso-Administrativo, así como las numerosas vacantes en los órganos judiciales en territorio no transferido a Comunidad Autónoma, producidas por la resolución de los concursos de traslado, y la consiguiente necesidad de nombrar funcionarios interinos hasta tanto se cubran las vacantes con funcionarios titulares, ha producido el agotamiento de alguna de las bolsas de trabajo constituidas.

El artículo 2 de la Orden de 1 de marzo de 1996, en su apartado 4, establece que si se agotara alguna de las bolsas se procederá a una nueva apertura de las mismas. Dada la urgencia en cubrir las vacantes, es preciso arbitrar un procedimiento que permita el nombramiento inmediato de funcionarios interinos hasta que las nuevas bolsas estén constituidas.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas y previo informe del Consejo General del Poder Judicial, dispongo:

Artículo único. Incorporación a las bolsas de trabajo.

Cuando se agoten durante su vigencia las bolsas de trabajo a que se refiere la Orden de 1 de marzo de 1996, y no proceda una nueva apertura por exigir las necesidades del servicio la urgente cobertura de las vacantes, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas, se incorporarán a aquéllas, con carácter provisional y hasta la constitución de las nuevas bolsas, los aspirantes que obtuvieron una valoración inferior a la del último integrante de las bolsas atendiendo al número de orden y puntuación obtenida en la baremación de la bolsa agotada.

Estas incorporaciones no podrán exceder para cada bolsa del 10 por 100 de la plantilla orgánica aprobada para cada Cuerpo.

Disposición adicional.

Esta medida se podrá adoptar en aquellas provincias cuyas bolsas de trabajo se hayan agotado o se agoten

y hasta la constitución de las nuevas bolsas cuya convocatoria tendrá que realizarse ineludiblemente antes de finalizar el mes de enero del año 2000.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Madrid, 10 de noviembre de 1999.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

22753 *RESOLUCIÓN de 26 de noviembre de 1999, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de septiembre de 1999, por la que se actualizan los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, establece en su anejo I las estructuras de tarifas y precios de gas natural para suministros al mercado industrial, definiendo los precios máximos para los suministros de gas natural a usuarios industriales en función de los costes de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado sexto de la mencionada Orden de 30 de septiembre de 1999, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 1 de diciembre de 1999, los precios máximos de venta aplicables a los suministros de gas natural para usos industriales,

según modalidades de suministro, excluidos impuestos, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme:

1.1 Tarifa general (G):

Término fijo		Término energía F ₃
Abono F ₁ — Pts./mes	Factor de utilización F ₂ — Pts./[m ³ (n)/día] mes *	Tarifa general — Pts./termia
21.700	70,1	2,2614

* Para un poder calorífico (PCS) de 10 Te/m³(n)

1.2 Tarifas plantas satélites (PS):

Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL) efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa PS.—Precio del GNL: 2,7706 pesetas/termia.

2 Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa I.—Precio del gas: 2,4400 pesetas/termia.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las empresas distribuidoras de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios para los suministros de gas natural licuado señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 26 de noviembre de 1999.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

95/53/CE, del Consejo, de 25 de octubre, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal, incorporada al ordenamiento jurídico español, por el Real Decreto 557/1998, de 2 de abril, del mismo título.

Precisamente, como consecuencia de la redacción dada por la Directiva 95/53/CE, a la Directiva 82/471/CEE, de 30 de junio, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación animal, se modifica la Orden de 31 de octubre de 1988, por Orden de 30 de junio de 1998.

Por otra parte, la Directiva 96/51/CE, del Consejo, de 23 de julio, sobre los aditivos en la alimentación animal, se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico por el Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales.

No obstante, la Directiva 1999/20/CE, del Consejo, de 22 de marzo, modifica las Directivas citadas anteriormente, lo que exige, a su vez, la modificación de la normativa nacional, en especial en lo que se refiere, por un lado, a que solamente serán aplicables los números de autorización y de registro de los establecimientos e intermediarios del sector de la alimentación animal a partir del año 2001 y, por otro lado, a la comunicación a los demás Estados miembros, de la lista de establecimientos autorizados e inscritos o pendientes de autorización e inscripción, antes del 31 de diciembre de cada año. Todo ello sin perjuicio de concretar el plazo en que la necesaria información al respecto deba ser remitida por las Comunidades Autónomas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para el cumplimiento de la citada obligación.

Por otra parte, también se concretan los plazos en que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación debe proceder a publicar, por primera vez, la lista de establecimientos e intermediarios autorizados, señalándose cuándo las Comunidades Autónomas habrán de enviar la información al respecto sobre su ámbito territorial.

El presente Real Decreto incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 1999/20/CE, del Consejo, de 22 de marzo, que modifica las Directivas 70/524/CEE, 82/471/CEE, 95/53/CE y 95/69/CE, relativas a la alimentación animal.

Este Real Decreto se dicta en uso de las competencias exclusivas del Estado que le atribuye el artículo 149.1.10.^a, 13.^a y 16.^a de la Constitución, en materia de comercio exterior, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y de la sanidad, respectivamente.

En el procedimiento de elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas, así como las organizaciones y entidades representativas de los intereses de los sectores afectados, habiendo sido informado favorablemente por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo informe del Ministerio de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de noviembre de 1999,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 557/1998, de 2 de abril, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal.*

1. Se añade una disposición adicional cuarta, titulada «Sustitución de la referencia normativa», con la siguiente redacción:

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

22754 REAL DECRETO 1798/1999, de 26 de noviembre, por el que se modifican diversas disposiciones relativas a la alimentación de los animales.

En materia de alimentación animal, se han publicado diversas Directivas, entre ellas, cabe destacar la Directiva